



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)  
**Ref: 11001400305220180044800**

Procede el despacho a resolver la recusación contra esta funcionaria formulada por el demandado quien actúa en causa propia, con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el quejoso que esta funcionaria incurrió en la causal 12 del artículo 141 del C.G.P., pues aun cuando el 6 de octubre de 2020 el despacho dictó sentencia dentro del presente asunto, la cual fue de conocimiento de las partes y del Juzgado, esa decisión no hace parte de la actuación procesal, ni se le han otorgado efectos legales, por las razones señaladas en providencia del 7 de octubre de este mismo año, mediante la cual se citó a las partes a una nueva audiencia virtual para el 9 de octubre siguiente, en la que la misma juez volverá a dictar sentencia, la cual fue proferida el 6 de octubre, pero que no forma parte del expediente digital ni la presenta actuación judicial.

Aseguró, que la sentencia proferida el pasado 6 de octubre de los corrientes, no es formal ni realmente parte de este proceso, pues de ser así, no se tendría que llevar a cabo una nueva audiencia.

Por lo que solicita que esta juzgadora se separe del conocimiento del asunto, dado que ya me pronuncie de fondo en relación con el presente caso, decisión que insiste, no es parte de esta actuación procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto puesto a consideración, debe advertirse, que la Ley Estatutaria de Justicia impone a los jueces el deber de “[d]esempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”, lo cual propugna por la correcta administración de justicia.

Además, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, que forman parte del debido proceso.

Por esta razón, el legislador ha previsto una serie de mecanismos jurídicos idóneos para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos, a saber, los impedimentos o recusaciones, que tienen fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen la salvaguarda de tal garantía, cuyo propósito es separar al juez o magistrado del conocimiento de un proceso puesto a su consideración y decisión, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley y, solo están llamadas a prosperar en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Sobre el particular, recuérdese que la figura de recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso. Además, de acuerdo al canon 143 del C.G.P., puede formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales y solo se podrán alegar las causales exclusivamente previstas en la ley, de modo que se atiene a un criterio restrictivo a la hora de su formulación o de lo contrario deberá rechazarse de plano.

Concretamente estas causales están señaladas en el artículo 141 del C.G.P., entre ellas la del numeral 12 que a su tenor reza: “[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, en otras palabras, se configura cuando el juez que tiene bajo su conocimiento un determinado asunto conceptúa u opina sobre el mismo, de manera que pueda incidir en el sentido de la decisión que debe tomar.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, 13 de marzo de 2001, radicación 05001-23-31-000-2001-0396-01 (IMP-27) M.P. Tarcicio Cáceres Toro, señaló que: “por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener



cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión”.

Es decir, que necesariamente se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto una opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión, **pues la opinión que emite en ejercicio de sus funciones y que son una manifestación de su potestad jurisdiccional, esto es, de esa facultad para interpretar y aplicar la ley, dirimir los conflictos y asignar el derecho no puede ser considerada como tal.**

Además, doctrinariamente se ha indicado que: “[i]ndudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio”<sup>1</sup>.

Siendo así, resulta apenas lógico que demostrado de manera objetiva que la autoridad judicial emitió concepto o consejo y que uno u otro alcanzan la posibilidad de una decisión imparcial, lo procedente será que el funcionario se separe del conocimiento del asunto y, de esta manera, se asegure la transparencia e imparcialidad, aspectos que tratándose de la actividad judicial, no admiten ninguna duda.

### **CASO EN CONCRETO**

En el asunto que se debe resolver, el memorialista consideró que esta funcionaria incurrió en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., sin embargo, la petición está cimentada en argumentos y deducciones de carácter subjetivo, y no se encuentra acompañada de elementos probatorios que permitan inferir la configuración de la causal de recusación alegada, aspecto que de entrada impone una decisión desestimatoria de la misma.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2009, pág. 249.

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nótese en este sentido, que contrario a lo señalado por el censor, la decisión que definió la instancia fue adoptada, **como él bien lo reconoce**, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. al interior del proceso que ocupa nuestra atención en este momento y que fuera celebrada el pasado 6 de octubre del año que avanza, la cual por fallas tecnológicas en la plataforma de Teams dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo audiencias virtuales, no quedó grabada en audio y video, sin que por dicha situación, que en todo caso no resulta atribuible al despacho, pueda ser ahora considerada la sentencia como un “consejo u opinión” por fuera del curso del proceso, pues, se reitera, el fallo proferido por parte de esta funcionaria, lo fue en ejercicio de sus funciones como directora del proceso puesto bajo su conocimiento y, dentro del cual necesariamente debía emitir pronunciamiento de fondo, una vez surtidas las etapas propias establecidas en los cánones 372 y 373 ibídem.

Y es que sin lugar a equívocos, luce abiertamente desatinada la tesis expuesta por el quejoso, en punto a que la sentencia emitida el 6 de octubre de los cursantes no hace parte de la actuación procesal al interior de este asunto, pues como se indicó líneas atrás, esa decisión evidentemente hace parte del litigio, tan es así, que en el proveído datado 7 de octubre de 2020, por el cual se fijó fecha para la reproducción en idénticas condiciones del fallo proferido el día anterior, se hizo alusión a la situación especialísima suscitada en la sesión de audiencia del multicitado 6 de octubre de esta anualidad.

Además, no puede perderse de vista que el error técnico en la grabación de audio y video solo ocurrió al momento de la reanudación de la diligencia, momento para el cual se profirió la decisión de fondo y que fue conocida por las partes en litigio, dentro de las cuales se encuentra el memorialista, pues la primera parte de esa audiencia quedó debidamente registrada, prueba de ello es la grabación que hace parte de este expediente.

Así las cosas, no se vislumbra en momento alguno, que esta funcionaria se encuentre incurso en la causal alegada, pues como puede apreciarse de lo arriba expuesto, la sentencia proferida por este despacho el pasado 6 de octubre de 2020, **sí hace parte de la actuación judicial que nos ocupa en este momento** y, en todo caso, debe resaltarse que las partes participaron en la audiencia celebrada y de la que ahora se duele el demandado, quien junto con su contraparte y demás intervinientes, conocieron de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

primera mano la decisión adoptada luego de surtidas las etapas propias establecidas en el canon 392 del C.G.P.

Innegable es asimismo que lo pretendido por el quejoso es dilatar el trámite del presente proceso, en el que se dictó, además, una sentencia adversa a sus intereses, y que evidentemente no desea sea proferida en el mismo sentido y mucho menos que quede debida y legalmente como en derecho corresponde, grabada en audio y video para que sea incorporada de esta manera al trámite procesal.

Puestas de este modo las cosas, se negará la recusación planteada en contra de esta funcionaria, tras advertir que los argumentos enfilados por el demandado no corresponden a la realidad procesal acontecida en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la recusación** planteada contra esta funcionaria por el extremo demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., se **ORDENA** remitir copia digital de las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3bca9179b2d707086d22ff3626432c37f3512cae5bb641af020af0794cc632**

Documento generado en 22/10/2020 07:27:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**